000006/2026

Comodoro Rivadavia, 16 de abril de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ ACCION REIVINDICATORIA", Expte. N° 6/26**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 2911/25), ante el conflicto de competencia negativa suscitado entre el juez de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial, Dr. Marcelo Andrés Nicótera y la jueza de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia, Dra. Laura Alejandra Lorenzón.

I. De autos surge que el actor <Persona 1>, promovió en el fuero de Familia, acción de reivindicación contra <Persona 2> por el rodado <Archivo 1> dominio <Patente 1>, lavarropas automático <Archivo 2> 6 kg, cuna escritorio <Archivo 3>, modelo escocia, cajonera 4 cajones, mueble tv 1.6 dos puertas, silla pc, escritorio pc 120x140, sillón cama 3 cuerpos, y cama <Archivo 4> con carrito. Como medida cautelar peticionó el secuestro del automotor y se fije canon locativo. Narró hechos y dijo que mantuvo unión convivencial con la demandada hasta el 2024, de cuya relación nació en 2021 el hijo en común.

Relata que transitaron un espacio de mediación y avenimiento, en la que no arribaron a acuerdos, y que requirió la devolución de sus bienes propios, sin lograrlo. Ofrece prueba y peticiona se admita la demanda con costas.

Recepcionada la acción, la jueza Dra. Lorenzón concluyó que el fuero de Familia no resulta competente en virtud de objeto de la demanda y por existir un fuero con competencia específica en la materia. Consideró que si bien existen antecedentes judiciales de violencia familiar entre las partes, las mismas se fundamentan en las disposiciones de la Ley XV-12, y no en las previstas en el Título XIII, libro IV CCyCN conforme acción perseguida. Cita antecedentes jurisprudenciales y refiere a la inexistencia de pacto derivado del cese de la unión convivencial.

Remitidas las actuaciones al Fuero Civil y Comercial, el Dr. Nicótera declinó la competencia, y expresó que más allá de destacar el conjunto de causas que se tramitan entre las partes como consecuencia del conflicto que las ocupa y que por su origen común se aconseja una unidad de criterio a la orden de su abordaje, lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo oportunidad de resolver que, por encontrarse los efectos jurídicos del cese de la unión convivencial regulado en el título III del libro segundo del Código Civil y Comercial de la Nación, aún ante la falta de pacto de distribución de bienes al momento del cese de la unión convivencial… se trata de un asunto cuyo conocimiento corresponde a los tribunales de familia, de conformidad con las normas sustanciales y procesales aplicables a tales uniones.

Devueltas las actuaciones a la primera magistrada actuante, mantuvo su criterio expuesto y remitió las actuaciones a esta instancia.

II. A los fines de decidir la presente contienda, recordamos que "La determinación de la competencia debe hacerse por la naturaleza de la pretensión portada en la demanda, atendiendo de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la misma y, en tanto se adecue a ellos, el derecho invocado como fundamento de su pretensión..."

De acuerdo a los antecedentes expuestos y el fundamento de la pretensión incoada, se adelanta que asiste razón a la Dra. Lorenzón, en cuanto considera que la competencia para el conocimiento de la causa corresponde al Fuero Civil y Comercial.

Ello, toda vez que la Ley III N° 21 que asigna competencia a los Juzgados de Familia, no menciona el supuesto de acción reivindicatoria en su artículo 87.

Que las partes hayan mantenido una unión convivencial y causas tramitadas en el Fuero de Familia, no implica atribuir a dicho fuero el conocimiento de la presente, pues más allá de la existencia o no de pacto de distribución de bienes ante el cese de la unión convivencial, en los que este Tribunal ha determinado la competencia del Fuero de Familia (SI N° 130/22, 195/24 y 269/24), el actor en autos expresamente demanda acción

reinvindicatoria y no de distribución de bienes por cese de convivencia.

Por ello y más allá de las argumentaciones efectuadas tanto por la Sra. jueza y Sr. juez al declarar su incompetencia, entendemos que el reencuadre jurídico de la pretensión realizado excede las facultades propias del principio iura novit curia, pues el mismo se refiere a la facultad de la jueza o juez para suplir las fallas de derecho cometidas por los litigantes, pero no puede alterar los fundamentos de la legitimatio ad causam" (*cfr.* Alsina, H. "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", T II p. 249 y 252 Bs. As., Ediar, 1957 - 2da. edición).

En sentido concordante, la Corte Suprema estableció que el principio iura novit curia no podía ser entendido con un alcance tal que no sólo sustituya instrumentalmente la vía procesal elegida por el demandante mediante la calificación jurídica apropiada, sino que incluso altere la naturaleza y alcances de la pretensión que se promueve, supliendo una actuación que, en el ámbito del principio dispositivo vigente en el proceso civil es personal de todo sujeto que peticiona ante el Poder Judicial (Fallos 329:3879).

De igual forma delimitó su alcance en el sentido de que no es posible introducir de oficio una acción (Fallos: 237:328) o excepción (Fallos: 315:106) no planteada.

En virtud de lo analizado, corresponde rechazar la declaración de incompetencia formulada por el Sr. juez en lo Civil y Comercial Dr. Nicótera, quien deberá entender en la presente causa.

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar la declaración de incompetencia formulada por el Sr. juez de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial Dr. Marcelo Andrés Nicótera, debiendo entender en la presente causa.

2) Comunicar lo resuelto a la Sra. jueza de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia Dra. Laura Alejandra Lorenzón.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 276 AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS